



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220093500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Miguel Esteban Narvaez Rivera	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210031800	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Alberto Nicolas Quijano Bustamante	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Niega Ampliar Medida
08001418902120210101500	Ejecutivo Singular	Coomonomeros	Maura Marqueza Rincon Perez	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220112900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ferney Caviedez Gomez	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210104600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Leonor Pinto Fuenmayor	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210058200	Ejecutivo Singular	Elsa Cañas Cervantes	Marco Fidel Hueto Gamez, Katty Milena Florez Figueroa	26/07/2023	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bc1bf1f0-3d17-4589-80d8-9fa6246d5944



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 94 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220100000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Jalew Enrique Ramos Sanchez	26/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230008900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaqueline Cecilia Meriño Muñoz, Maria Alejandra Araque Meriño	26/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220062400	Verbales De Minima Cuantia	Luz Nidia Figueredo Mendoza Y Otro	Ricardo Antonio Arias Fernandez, Alexander De Jesus Fonseca Castro	26/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220058000	Verbales De Minima Cuantia	Mayra Alejandra Ortega Fajardo	Espumas Plásticas S.A.	26/07/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bc1bf1f0-3d17-4589-80d8-9fa6246d5944



Ref. Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00580-00

Demandante: MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

Demandado: ESPUMAS PLATICAS SAS-- COLCHONES COMODISIMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Julio (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 10 de agosto del 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 10 de agosto del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.
- 2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE
 - 2.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial y al momento de descorrer traslado, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- 3) PRUEBAS PEDIDAS POR LOS DEMANDADOS
 - 3.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- 4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Verbal Restitución Inmueble Arrendado.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00624-00.

**Demandante: INMOBILIARIA URBAFINCAS S.A.S. NIT
9005478284**

**Demandado: RICARDO ANTONIO ARIAS FERNANDEZ CC
72254670**

ALEXANDER DE JESUS FONSECA CASTRO CC 72297514

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer, Barranquilla, 26 de Julio de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho:

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **INMOBILIARIA URBAFINCAS S.A.S.**, en contra de **RICARDO ANTONIO ARIAS FERNANDEZ y ALEXANDER DE JESUS FONSECA CASTRO**.
2. IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. TÉNGASE a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00089-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, Julio (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciba(n) el(los) demandado(s) ARAQUE MERIÑO MARIA ALEJANDRA, con C.C No. 1143138709, y MERIÑO MUÑOZ JACQUELINE CECILIA, con C.C No. 32685212, como empleados o pensionados de SALUD FAMILIAR BARRANQUILLA. Librar los oficios de rigor.

2.- DECRETAR Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea ARAQUE MERIÑO MARIA ALEJANDRA, con C.C No. 1143138709 y MERIÑO MUÑOZ JACQUELINE CECILIA, con C.C No. 32685212., en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL:

Banco pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co
Banco Popular: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co; requerinf@bancolombia.com.co
Banco Coopcentral: coopcentral@coopecentral.com.co
Banco W: notificacionesjudiciales@bancoww.com.co; correspondenciabaricow@bancow.com.co
Banco AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
HELM Bank: notificaciones.juridica@helm.com.co
Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co
Banco BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co
SUDAMERIS: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
Banco de Occidente: djudica@bancooccidente.com.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
Banco Caja Social: judiciales@bancocajasocial.com

Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 7.670.000. Librar oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00089-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Julio (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

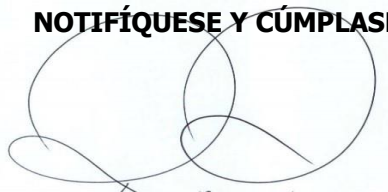
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ** por las sumas de:
 - 1.1** CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$4.993.608), por concepto de capital vencido del pagaré base de recaudo ejecutivo.
 - 1.2** Más los intereses moratorios desde 12/01/2020, fecha desde que se aceleró el plazo, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dra. JOHANNA PRADA DIAZ ,como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01000-00
Demandante: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
Demandado: JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer, julio 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO 26 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 02 de febrero de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

EL demandado **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en la ley 2213, conforme obra solicitud en el expediente de notificación del demandado. **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ** vía correo electrónico jalewramos@hotmail.com en fecha 25 marzo de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: Bw



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

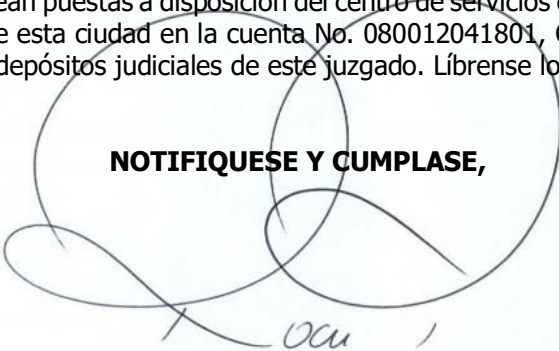
Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ**. como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$400.000 y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00582-00

Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES. C.C. 32.669.058.

Demandados: MARCO HUETO GAMEZ. C.C. 73.181.051.

KATTY FLOREZ FIGUEROA. C.C. 1.042.421.026

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Julio (26°) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio (26°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte solicitud por parte del apoderado judicial del demandante a fin de ordenar el emplazamiento de la señora **KATTY FLOREZ FIGUEROA** toda vez que luego de los tramites de notificación a través de empresa de mensajería REDEX, esta informa que "SE VISITO EN DISTINTAS OCASIONES EL INMUEBLE Y SIEMPRE PERMANECE CERRADO" y dado a la manifestación bajo gravedad de juramento en la cual la parte actora señala desconocer dirección física o electrónica a través de la cual poder notificar a la demandada, el despacho considera necesario ordenar el emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. EMPLAZAR** al demandado **KATTY FLOREZ FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.042.421.026**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01046-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvasse proveer, julio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 27 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de la señora **GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR**.

La notificación de la demandada **GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR**, se surtió por aviso, el día 13 de enero de 2023, tal como lo certifica la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 27 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA**

Proyectó: DDM



HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA COOPERATIVA, y en contra de la señora **GLORIA LEONOR PINTO DE FUENMAYOR**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.300.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01129-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: FERNEY CAVIEDES GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, julio 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO 26 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. A través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **FERNEY CAVIEDES GOMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 08 del marzo de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **FERNEY CAVIEDES GOME** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

EL demandado **FERNEY CAVIEDES GOMEZ** se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería Technokey, el demandado se notificó vía correo electrónico cavifer74@hotmail.com en fecha 04 mayo de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer el término sin contestar ni presentar excepción alguna.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **FERNEY CAVIEDES GOMEZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 marzo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.300.000 y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01015-00.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONEROS.

Demandado: MAURA MARQUEZA RINCON PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, julio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONEROS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la señora **MAURA MARQUEZA RINCON PEREZ**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 27 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONEROS** y en contra de la señora **MAURA MARQUEZA RINCON PEREZ**

La notificación de la demandada **MAURA MARQUEZA RINCON PEREZ**, se surtió por aviso, el día 06 de marzo de 2023, tal como lo certifica la empresa de mensajería POSTAL COLOMBIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 27 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONEROS**, y en contra de la señora **MAURA MARQUEZA RINCON PEREZ**

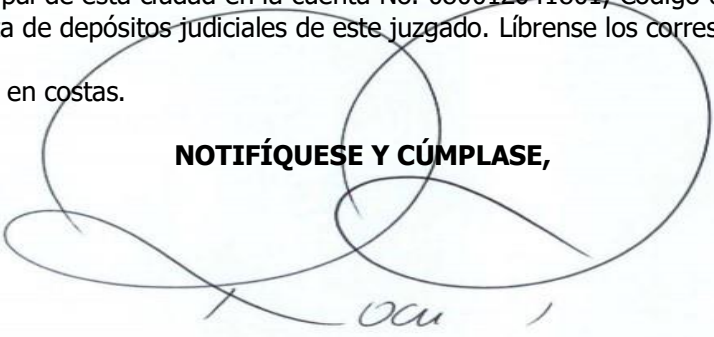
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$330.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00318-00

**Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
NIT 860033227-7**

Demandado: ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE C.C 80.039.58

ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ CC 51.714.816

NOHORA CAROLINA TORRES MULLET CC 1.047.446.782

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida sobre salario y corrección de auto que antecede. Sírvasse proveer, Barranquilla, Julio (26) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, JULIO (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos solicitud de medida de embargo sobre el 50% del salario devengado por la demandada ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ como empleada de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, la cual se procederá a decretar no sin antes advertir que la misma se decretará solo sobre el 30% de conformidad con las facultades conferidas al juez por el literal c) numeral primero 1º del artículo 590 del CGP, que señala: *"...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."*

De otro lado tenemos solicitud de corrección del auto de fecha mayo 31 del 2023 mediante el cual se decretó el embargo y retención del 30% de los salarios devengados o por devengar a nombre del señor ALBERTO NICOLÁS QUIJANO BUSTAMANTE, toda vez que según manifiesta el apoderado demandante, dicha medida debió decretarse sobre el 50% de lo devengado en atención a lo señalado por el artículo 156 del CST.

Ahora bien, sobre dicha solicitud es válido recordar lo ya señalado arriba en este auto en lo referente a las facultades del juez sobre la aplicación de medidas cautelares, además es el mismo artículo 156 del CST que señala: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas"*; de lo anterior se desprende que el operador judicial cuenta con la discrecionalidad de aplicar la medida solicitada **"hasta"** por un 50% del salario, en sujeción a los principios de proporcionalidad.

Así las cosas, considera este servidor judicial que las medidas decretadas dentro del presente asunto se ajustan a los parámetros establecidos por el estatuto procesal civil vigente y de conformidad con ello procederá a rechazar la solicitud de corrección, modificación o incremento del porcentaje de la medida decretada mediante auto de fecha mayo 31 del 2023.

En consecuencia, El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECRÉTESE El embargo y retención del 30% de los salarios devengados o por devengar a nombre de la señora **ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.714.816**, como empleado de UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA. Librar el oficio de rigor comunicando la medida

2.- RECHAZAR la solicitud de corrección, adición o incremento del porcentaje de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha mayo 31 del 2023, por lo brevemente expuesto en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00935-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MIGUEL ESTEBAN NARVAEZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvasse proveer, julio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ESTEBAN NARVAEZ RIVERA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley"*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 24 de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIGUEL ESTEBAN NARVAEZ RIVERA**.

El demandado **MIGUEL ESTEBAN NARVAEZ RIVERA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8º de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería **AM MENSAJES** en fecha 03 de abril de 2023, a la dirección de correo electrónico miguelnarvaez2388@hotmail.com, a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 24 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MIGUEL ESTEBAN NARVAEZ RIVERA**.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.790.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ